



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1339-19

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, cuatro de octubre del año dos mil diecinueve. Las nueve y cuarenta y cuatro minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que en cumplimiento del plan anual de verificación de la Dirección de Probidad, aprobado por el Consejo Superior de esta entidad fiscalizadora, en sesión ordinaria número mil ciento veintiuno (1,121), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, se emitió el Informe Técnico de fecha quince de julio del año dos mil diecinueve, de referencia DGJ-DP-14-(Exp.225)-07-2019, emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República. Cita el precitado informe que la labor del trabajo de verificación de declaración patrimonial se practicó de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos. Que durante el curso del proceso administrativo de verificación se dio la tutela y garantía del debido proceso y se cumplió a cabalidad con las diligencias mínimas del mismo, conforme lo establece la Constitución Política y la referida Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, pues en fecha cuatro de marzo del año dos mil diecinueve, se notificó el inicio del proceso a la señora **KAREN GUADALUPE GARCÍA MONTALVÁN**, ex responsable de departamento, unidad de compras y suministros, del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC), a quien se le dio intervención de ley y se le tuvo como parte dentro del proceso incoado, se le notificó la inconsistencia preliminar y se le concedió el término de ley para que preparara y presentara sus aclaraciones, previniéndole que estaba a su disposición el expediente administrativo. Que recibida la contestación de dicha inconsistencia, se procedió al respectivo análisis para el desvanecimiento total o parcial de la misma. Finalmente, una vez cumplidos los trámites de ley y aplicados los procedimientos de rigor, el informe en conclusión determina incumplimiento de ley que da origen al establecimiento de responsabilidad administrativa a la referida servidora pública.

I.- RELACIÓN DE HECHO

1.- Que producto del análisis de la información suministrada por las entidades bancarias, registradores públicos y vehicular y que al ser constatada con la información contenida en la declaración patrimonial de cese rendida por la señora **Karen Guadalupe García Montalván**, en su calidad de ex responsable de departamento, unidad de compras y suministros, en fecha veinte de agosto del año dos mil dieciocho ante esta entidad fiscalizadora, se determinaron inconsistencias, siendo estas: **1-** Que el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento de Managua, emitió certificaciones registrales, en las que informó que tiene la Finca N°. 264339, Tomo 3819, Folios 185-186, Asiento 1, Inscrita desde el veinticuatro de octubre del año dos mil dieciséis, la que no aparece incorporada en su declaración patrimonial presentada ante este Órgano Superior de Control. **2-** Que la Dirección de Seguridad de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1339-19

Transito Nacional de la Policía Nacional, informó a través de certificaciones registrales, que tiene inscrito el automóvil, marca Toyota, modelo corolla, placa M- 281987, año 2013, inscrito desde el uno de junio del año dos mil diecisiete, que también no aparece incorporado en su declaración patrimonial, hechos que contradicen lo dispuesto en el artículo 21, numerales 1) y 2) de la Ley, No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos al establecer que en la Declaración Patrimonial el servidor público, deberá detallar los bienes que integran su patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad conforme a la Ley. Estos activos y pasivos deberán presentar en forma clara y detallada, determinando en valor estimado de cada uno de ellos y en particular, los derechos sobre los bienes inmuebles, indicando número, tomo, folio, asiento registral y oficina de registro en que consta su inscripción, enajenación, gravamen o cualquier operación realizada sobre los mismos; así como los bienes muebles.

II.- ALEGATOS DEL VERIFICADO

Que en cumplimiento de las diligencias mínimas del debido proceso y sobre la base de los artículos 52, 53, numeral 5), y 58 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en diez de junio del año dos mil diecinueve le fueron notificados los resultados preliminares de las inconsistencias expuesta anteriormente, a la señora **Karen Guadalupe García Montalván**, de cargo expresado, a quien se le concedió el término de quince (15) días para que ejerciera su derecho y presentara sus alegatos, y en fecha diecisiete de junio del año dos mil diecinueve, presentó escrito de contestación, manifestando que la propiedad está inscrita a su nombre y que fue adquirida gracias a la labor generada por el padre de su hijo, como patrimonio para él y debido a que su hijo es menor de edad, se vio en la alternativa de poner a su nombre el bien inmueble. Alegó además que por parte del área administrativa del Centro no le fue notificado que debía adicionar dicho datos a su declaración, ya que no fue adquirido por su persona. Que laboró para esa institución desde el año dos mil cuatro, en el cual le solicitaron el llenado de dicho documento hasta el año dos mil diez, sin antes expresarle o notificarle cual es la importancia de dicho documento, ya que considera que si adquiere bienes, ya sean de carácter de esfuerzo propio, donación o por herencia familiar, eso es de carácter personal y no institucional.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, numeral 6) de la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora de los bienes y recursos del Estado, se procedió al estudio y análisis de los alegatos de la verificada, para determinar si estos constituyen justificación pertinente para desvanecer total o parcialmente las inconsistencias que le fueron debidamente notificadas como parte del debido proceso, en este sentido, los alegatos expuestos y la fotocopia simple de Escritura Pública número cincuenta (50), Desmembración y Compraventa de Bien Inmueble que adjuntó se confirma que la propiedad le pertenece y en este sentido, el artículo 615 del Código Civil de la República de Nicaragua, establece que la propiedad y el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes, por tanto su



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1339-19

argumento no constituye justificación para desvanecer la inconsistencia relacionada, por lo que en este caso, se incurrió en violación al arto 12 inciso c) de la Ley número 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, que establece Faltas: “ocultar en las declaraciones patrimoniales subsiguientes, bienes inmuebles que se hubieren incorporado a su patrimonio, al de su cónyuge o acompañante en unión de hecho estable y de los hijos sujetos a patria potestad”. Con respecto al automóvil placa M 281 987, no alegó nada sobre el particular y la escritura pública número veintiocho (28) de las nueve de la mañana del día veintiuno de abril del año dos mil diecisiete, que adjuntó, confirma que el vehículo le pertenece, en consecuencia, concluimos la señora García Montalván, no presentó argumentos jurídicos para desvanecer las inconsistencias, y además de su dicho, expresó que la institución donde laboró nunca le expresó o notificó la necesidad de adicionar estos datos, ni la importancia de su declaración patrimonial, y que considera que sus bienes son de carácter personal no institucional, evidenciando con esto, su desconocimiento de las leyes y normativas que rigen a los funcionarios públicos, y que no le prestó atención a los formatos de Declaración Patrimonial, que tiene adjunto el instructivo de llenado, por lo que es deber de cada servidor público leerlos y atenderlos para proceder al llenado, conforme lo establece el arto 21 de la Ley número 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, en consecuencia, es inadmisibles jurídicamente aceptar, el alegato esgrimido por la servidora pública, por no prestar mérito para desvanecer las inconsistencias detectada en el citado proceso administrativo de verificación patrimonial.

FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO

En base a lo previsto en el artículo 77 de Ley la de Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que la responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos públicos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. Por otro parte, el artículo 14 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos dispone que la responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. En base a ello, se procede a fijar la responsabilidad por la irregularidad administrativa que le fue atribuida a la señora **Karen Guadalupe García Montalván**, ex responsable de departamento, unidad de compras y suministros, del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC), la que será materia de estudio en la presente resolución administrativa. Resulta claro que el artículo 130 de la Constitución Política dispone que todo funcionario del Estado, debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La Ley regulará esta materia. En este caso, la Ley Número 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, en su artículo 1 estatuye que el objeto de la ley es establecer y regular el régimen de probidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, para prevenir y corregir hechos que afecten los intereses del



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1339-19

Estado, por acción u omisión de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y demás leyes de la república. Además, el artículo 4 de la referida Ley No. 438, señala que corresponde a la Contraloría General de la República la aplicación de la referida ley. El artículo 21 de la misma Ley de Probidad de los Servidores Públicos preceptúa que en la declaración patrimonial el servidor público deberá detallar los bienes de integran su patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad conforma a la Ley. En atención a esas disposiciones legales, la señora García Montalván, al no incorporar en su declaración patrimonial el bien inmueble y vehículo que le pertenece, no cumplió con la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, lo que constituye una falta según lo dispone el artículo 12 literal c) de la Ley No. 438 Ley de Probidad de los Servidores Públicos, lo que generó con esa conducta el incumplimiento a las disposiciones legales ya citadas, que establecen los valores y principios relacionados con el objeto y finalidad de la Ley de Probidad a efectos de prevenir actos u omisiones en los que puedan incurrir los servidores públicos y que afecten el correcto desarrollo de la función pública. Por otro lado, dicha servidora pública inobservó el artículo 105 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que establece como deber y atribución, la de cumplir los deberes, atribuciones, y obligaciones de su cargo, con transparencia, honradez y ética profesional, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, siendo estas las razones suficientes para determinar la correspondiente Responsabilidad Administrativa.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9 numerales 14), 23, 73, 77, 79 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, 14 y 15 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades, y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Apruébese el Informe Técnico de Verificación Patrimonial de fecha quince de junio de dos mil diecinueve, de referencia DGJ-DP-14-(Exp.225)-07-2019, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial, en lo que no se oponga a la presente resolución administrativa.

SEGUNDO: Se determina **Responsabilidad Administrativa** a la señora **Karen Guadalupe García Montalván**, responsable de departamento, unidad de compras y suministros, del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC) por incumplir los artículos 131 de la Constitución Política; 21, numerales 1) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos;



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1339-19

105 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

TERCERO:

Por la responsabilidad administrativa aquí determinada, se impone a la señora **Karen Guadalupe García Montalván**, multa equivalente a un **(1) mes** de salario. La ejecución y recaudación de la multa, se realizará a favor del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC), una vez firme la presente resolución administrativa y se hará como lo dispone el artículo 83, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, o en su defecto en la vía ejecutiva de conformidad al artículo 87, numeral 1), de la misma Ley. La máxima autoridad administrativa del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC), deberá informar a esta Autoridad de los resultados obtenidos en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79, de la Ley Orgánica de esta Entidad Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

CUARTO:

Se hace saber a la afectada del derecho que le asiste de recurrir de revisión dentro del plazo de quince días hábiles ante este Consejo Superior, de la Responsabilidad Administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

La presente Resolución está escrita en cinco (05) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria mil ciento cincuenta y seis (1,156) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día cuatro de octubre del año dos mil diecinueve, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior